



**ASUNTO:** RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**NÚMERO DE ACTA:** CTFGEO/11/2017  
**NÚMERO SOLICITUD:** DE 00157717.  
**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R/0124/2017

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, siendo las diez horas del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**VISTOS**, para analizar y resolver respecto al cumplimiento de la resolución de once de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, dentro del Recurso de Revisión al rubro indicado conforme a lo siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de marzo de 2017, se recibió a través del Portal Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud con número de folio 00157717, en la que se solicitó la siguiente información:

*“... Se solicita la siguiente información:*

- I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.*
- II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.*
- III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.*
- IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.*

- V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que (sic) a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre los años 2012 a 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.
- VIII. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre los años 2012 a 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

La versión pública de las solicitudes a la autoridad judicial federal deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) Autoridad judicial a la que se realizó la solicitud;
- b) Fundamentos legales de la solicitud;
- c) Objeto de la solicitud;
- d) En su caso, el nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.

La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento;
- b) Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- c) Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- d) El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.

Gracias por su respuesta..”

2. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la solicitud fue turnada para su atención al Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto
3. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete el citado Fiscal anexó el oficio UECS/C/0140/2017, suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, de esta Fiscalía General, por el cual informó que respecto de los numerales I, V y VI, que si bien existen 13 solicitudes y 1756 oficios no se cuenta con la información como la requiere el solicitante y respecto de los numerales II, III, IV, VII y VIII, y las especificaciones que deben contener las solicitudes y los oficios es inexistente.

4. El nueve de mayo del presente año se recibió en la Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión **R.R./124/2017**, interpuesto por el recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información registrada con el número de folio 157717, expresando como agravio lo siguiente:

*"... ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR SER INCOMPLETA..."*

5. Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Fiscal Especializado para la Atención a delitos de Alto Impacto, rindiera un informe detallado y completo respecto de los hechos atribuidos.
6. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se dio contestación al Recurso de Revisión R.R/124/2017, anexando para tal efecto el oficio UECS/C/227/2017, de 15 de mayo de 2017, suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro.
7. El dieciséis de agosto del presente año, fue notificada a la Unidad de Transparencia la resolución de revisión de mérito, a través del cual se ordenó a esta dependencia, mediante los Resolutivos que a continuación se señalan, lo siguiente:

*...“Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se ordena al sujeto obligado hacer entrega de la información solicitada por el recurrente en términos del Considerado quinto de esta Resolución.*

*Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca..."*

Por lo que se refiere al Considerando Sexto de la Resolución, en la parte que nos interesa señala:

**"...Quinto.- Decisión.**

*Por todo lo anteriormente expuesto con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado, el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se Revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena a que emita otra en la que proporcione, en versión pública, la información y documentales solicitadas, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

*Para el caso de que la información no sea localizada en los archivos del sujeto obligado, con base en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, se le ordena agote el procedimiento correspondiente ante el Comité de Transparencia, para que dicte el acuerdo que confirme la inexistencia del documento; u ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencia o funciones.*

*Asimismo, en el supuesto de que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada se determine que la misma es susceptible de ser reservada o declarada confidencial, total o parcialmente, dicha determinación se apegue al procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca ...”.*

8. Por tal motivo, se requirió al Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto para que diera cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito.
9. Al respecto la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto manifestó lo siguiente:

*“...Al respeto y con la finalidad de dar contestación, manifiesto lo siguiente:*

*a).- Por lo que hace a la petición marcada con el numeral I, le informo que se han requerido 12 solicitudes de intervención de comunicaciones, de las cuales 4 se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, por lo que esta autoridad decreta la RESERVA de dicha información. Por lo que adjunto únicamente el listado de 8 solicitudes de intervención de comunicaciones, mismas que se elaboraron con base al artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*b).- Por lo que hace a la petición marcada con el numeral V, le informo que se han requerido 12 solicitudes de intervención de comunicaciones, de las cuales 4 se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, por lo que esta autoridad decreta la RESERVA de dicha información. Por lo que adjunto únicamente el listado de 8 solicitudes de intervención de comunicaciones, mismas que se elaboraron con base al artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*c).- Por lo que hace a la petición marcada con el numeral VI, le informo que se han requerido 1856 solicitudes de colaboración a concesionaria ó autorización, de las cuales 172 se encuentra inmersas en Averiguaciones Previas o carpetas de investigación en trámite, por lo que esta autoridad decreta la RESERVA de dicha información. Por lo que únicamente adjunto el listado de 144 solicitudes mismas que se elaboraron con base al artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Ahora bien, esta Fiscalía, precisa que se ha decretado la RESERVA PARCIAL de la información mencionada en los incisos I, V y VI, acorde a lo establecido en el apartado vigésimo sexto en correlación con el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que la información generada, para el caso de darse un mal uso, la misma afectaría de manera directa en la debida integración de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, máxime que se trata de delitos considerados por nuestra legislación penal como graves y de alto impacto, aunado al hecho del perjuicio o agravio que se generaría a la víctima directa o indirecta del tipo penal que se investiga, ya que por su propia naturaleza de los citados tipos penales, la difusión parcial o total de la información generaría sin duda alguna un riesgo en la integridad, seguridad y la propia vida de las personas que se encuentran vinculadas a la misma, como así se establece en el artículo 104 de la Ley General en comento. Así como se manifiesta en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d).- A las solicitudes marcadas con los numerales II, III, IV, VII y VIII, le informo que esta Fiscalía Especializada a mi cargo después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que la conforman, por el presente informo que no se encontró documento o archivo electrónico con los datos solicitados en los puntos mencionados en líneas anteriores, puesto que los rubros que se citan no son objeto de petición por parte de la autoridad ministerial, por lo que desde este momento hago de su conocimiento la inexistencia de esta información.

10. Recibida la respuesta de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto, este Comité de Transparencia la consideró para el pronunciamiento de la presente resolución en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Por otra parte, el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento.

Asimismo, el artículo 53 párrafo tercero fracción I, de la citada Ley de Transparencia, establece que el Comité de Transparencia, deberá de resolver para dar respuesta, a fin de confirmar la Clasificación de la información.

**TERCERO.-** Los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ordenaron a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a que emita otra respuesta en la que proporcione, en versión pública, la información y documentales solicitadas.

En atención a ello la Unidad de Transparencia notificó la resolución del recurso de revisión al Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, para que realizara una nueva búsqueda en la que debería incluir a todas las áreas relacionadas con el tema, asimismo, diera cumplimiento con lo ordenado en el presente recurso.

En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, dicha Fiscalía Especializada en cuanto a los numerales I, V, VI y las especificaciones, remite información de las solicitudes de intervención de comunicación y decreta la reserva de la información por lo que respecta a la documentación que se encuentra inmersa en las carpetas de investigación que continua en trámite.

Asimismo, respecto de las solicitudes marcadas con los numerales II, III, IV, VII y VIII, realizó una búsqueda exhaustiva de documentos relacionada con la solicitud, misma que se realizó en los archivos que se tiene en su Fiscalía, situación por la cual señaló que no se encontró ningún documento u archivo electrónico con esas características y se han agotado los medios para su localización, por lo que se declaró formalmente la inexistencia de la información de mérito.

**CUARTO.-** De conformidad con lo expuesto en el presente considerando, la presente resolución se centrará en primer término a analizar si la solicitud a que se refiere el folio 00157717, se ubica en alguna de las hipótesis que establece el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

**Artículo 49.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.  
Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;**
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otro sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. **Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;**
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

- X. **Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma,**
- XI. **serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;**
- XII. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIV. Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político, que se lleven a cabo, ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción XLVI, 117 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- XV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y
- XVI. **Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.**

Lo anterior se concatena con lo establecido en los numerales Vigésimos tercero, Vigésimo sexto, Trigésimo Primero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que atendiendo a ellos es preciso realizar la acreditación de los mismos.

Respecto al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, se precisa que al proporcionar información relacionada con alguna diligencia o actuación ordenada o realizadas por un Ministerio Público en ejercicio de sus funciones de investigación y en el caso que nos ocupa la información relacionada con las solicitudes realizadas a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios con los fines descritos anteriormente, causaría el siguiente daño:

- La información proporcionada, posiblemente afectaría la apropiada integración de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que dirige el Ministerio Público, principalmente de los delitos que se tratan (delitos de alto impacto), provocando con ello un perjuicio en las investigaciones que podría afectar el objeto y fin de las mismas, aunado a poner en riesgo la vida, integración y seguridad de las víctimas de los delitos denunciados y para aquellas personas relacionadas directa o indirectamente en el mismo.

Aunado a lo anterior y para atender plenamente lo estipulado en dicho numeral, es preciso acreditar lo que se establece de los demás numerales de los Lineamientos Generales ya referidos.

Por lo que respecta al número vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el que se señala que para clasificar la información como reservada de conformidad con el artículo 113 fracción V de la Ley General (49 fracción I de la Ley Local de Transparencia), será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad**

o salud, es necesario precisar que si se dan a conocer las solicitudes de información que se encuentran inmersas dentro de las investigaciones que se encuentran en trámite, encierra posibles consecuencias mortales para la víctima u ofendidos, así como para toda aquella persona que hubiera tenido conocimiento o participación en los delitos denunciados, inclusive se tendría un riesgo real o inminente hacia sus personas y familias y en caso de actualizarse dicha hipótesis conllevaría a un grave detrimento a la seguridad de la sociedad en general tornando vulnerable en apariencia o realidad de manera Particular el sistema de justicia penal, y en forma general, el propio Estado de Derecho que representa uno de los pilares de toda sociedad democrática.

En cuanto al numeral vigésimo sexto, en el que se establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, (49 fracción VI de la Ley estatal de la materia), podrá considerar que se **causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos** cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Dichas especificaciones se acreditan en el sentido que de llegarse a conocer la existencia de una investigación en curso, se estaría en riesgo de que fuera obstruida, directa o indirectamente, o bien que el o los posibles imputados tomen conocimientos de la mayor información posible respecto a una investigación realizada, lo que podría poner en riesgo la seguridad, bienestar y/o vida del denunciante, víctima y ofendido, así como para todas aquellas personas que hubieran tenido conocimiento o participación en los delitos denunciados trayendo aparejado un riesgo real e inminente hacia sus personas y familiares, ante la posibilidad que se realicen acciones encaminada a hacer desistir a dichas personas de sus correspondiente participación en las investigaciones seguidas no sólo por los hechos denunciados, sino también por posibles hechos futuros por parte de los imputados.

Respecto al numeral trigésimo primero de los Lineamientos General antes referidos, se establece que de conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General (49 fracción X de la Ley Local de Transparencia), "...podrá considerarse como información reservada **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la norma en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimientos de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sus tentar el ejercicio o no de la acción Penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño...**", por lo que derivado de lo anterior resulta evidente la existencia de una investigación ya que conforme al Artículo 291 del Código Nacional de Procedimiento Penales, se estipula que " ... cuando **en la investigación** el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma..." Por lo que para poder realizar dicha solicitud es requisito ineludible que se esté ante una investigación.

Por último y en cuanto al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados, en que se estable que de conformidad con el Artículo 113 fracción XIII de la Ley General (49 Fracción XV de la Ley Local de Transparencia) “se podrá considerar como información reservada **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no contravenga lo establecido en la Ley General...**”, es preciso hacer referencia al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que estipula que **los registros de la investigación, así como todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente **reservados...**”

Ahora bien los numerales antes descritos guarda relación con una de las obligaciones comunes en materia de transparencia para los sujetos obligados que establece el artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia, en la cual se establece lo siguiente:

*“...Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y...”*

Disposición que nos remite a los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que Deben Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”. En el cual se especifica que los Sujetos Obligados tienen la obligación de enlistar en los formatos al efecto establecidos diversa información relativa a las solicitudes en comento para efectos estadísticos y que dicha obligación de oficio se publicará cuando se relacionen con aquellas solicitudes que no formen parte de una investigación en curso, es decir, aplicable solamente para aquellas investigaciones concluidas, lo que refuerza la excepción de reserva del artículo 113 fracción XII de la Ley General (49 Fracción X de la Ley local de Transparencia)

Con las anteriores manifestaciones se confirma que la información encuadra de manera legítima en las hipótesis de excepción previstas por las leyes en cita y que la entrega de la información podría amenazar el interés protegido por la ley, **siendo que el daño que puede producir con la entrega de dicha información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia**, y por lo tanto se acredita la prueba de daño a que se refieren los ordinales 103 y 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia concluye que, con base en las disposiciones legales citadas y por las razones expuestas y considerando un plazo pertinente para posibilitar a la autoridad investigadora allegarse de la información necesaria para la adecuada integración de la investigación que corresponda, considerando las muy diversas circunstancias particulares que pueden llegar a presentarse en el desarrollo de una averiguación previa, Legajo o Carpeta de Investigación, **se procede a conformar la clasificación de reservada por un periodo de cinco años** de cualquier dato relacionado con los oficios, solicitudes, requerimientos a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de

comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación relacionados con expedientes o investigaciones efectuados por el Ministerio Público que se encuentren vigentes.

Asimismo y privilegiando el **principio de máxima publicidad**, y con la finalidad de no vulnerar el derecho humano del solicitante, este Comité considera pertinente proporcionar la información que genero la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, respecto de aquellas solicitudes a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación o para acceder a los datos a los que se refiere el artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión relacionadas con **investigaciones o expedientes concluidos**, para lo cual se atenderá la solicitud conforme a la información contenida en el artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y los citados Lineamientos (Técnicos y Especiales), es decir:

- El objeto;
- El alcance temporal;
- Los fundamentos legales del requerimiento;
- Si se cuenta con autorización judicial
- Los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedoras de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación;
- Número total de solicitudes de intervención realizadas (líneas).

Para proporcionar la información al solicitante atendiendo a dichas características sirve de base el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en el que se precisa que:

*“... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

**QUINTO.-** Continuando con el análisis de la solicitud de información con número de folio 00157717, este comité procede analizar la declaración de inexistencia de la información que hizo la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto y determinar si agotó el procedimiento contemplado.

El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, informo que dicha Fiscalía después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que la conforman no se encontró documento o archivo electrónico con los datos solicitados por el recurrente en los numerales II, III, IV, VII y VIII, asimismo hace la especificación que los rubros que se citan no son objeto de petición por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a ello y conforme a lo referido en el acuerdo 01/2009 publicado en el periódico oficial el diez de agosto de dos mil nueve, por el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, delegó facultades al titular de la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada o cuya denominación se le dé en el futuro para solicitudes y entrega de datos de las concesionarias de Telecomunicaciones. Asimismo, en su numeral TERCERO refiere que **las subprocuraduría y demás unidades administrativas del Ministerio Público del Estado, podrán pedir por escrito al Titular de la Fiscalía en quien se delega la facultad, elaborar la solicitud a los concesionarios de redes públicas de que se trate.**

De igual forma existe dos acuerdos delegatorios de facultades para realizar solicitudes electrónicas de intervención de comunicaciones privadas de fecha veinticuatro de febrero y diecinueve de junio de dos mil diecisiete en el que se le delega dichas facultades al titular de la Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto y de la Unidad Especializada del Combate al Secuestro.

Por lo que atendiendo a ello no se solicito a las demás áreas administrativas se avocaran a la búsqueda de la información ya que desde el año 2009 dicha Fiscalía Especializada tiene la funciones de coordinar, elaborar y solicitar dicha información. Además que la información que requiere el recurrente la solicita ente los años 2012 a 2016.

Atendiendo a ello este comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información manifestada por el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto respecto de la solicitud con número de folio 00157717 especialmente de los numerales II, III, IV, VII Y VIII y con base en lo antes expuesto procede a declarar la inexistencia de la misma.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se confirmar la reserva parcial de la solicitud de información con número de folio 00157717, en los términos manifestados en el considerando CUARTO.

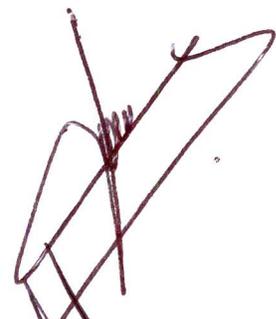
**SEGUNDO:** Se confirma la inexistencia de la información de la solicitud de información número de folio 00157717, en los términos manifestados en el considerando QUINTO.

**TERCERO:** Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia notifique al recurrente el contenido de la presente resolución, asimismo, haga entrega de la información proporcionada por el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto

**SEGUNDO:** Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Vínculo de Transparencia de la Página de la Fiscalía General.

**TERCERO:** Se aprueba remitir copias de la presente acta al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

<p><b>LIC. KARLA ELOINA MARTÍNEZ ROSARIO</b> PRESIDENTA DEL COMITÉ</p>	 
<p><b>LIC. MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA</b> SECRETARIA TÉCNICA</p>	
<p><b>ING. JORGE ANSELMO MORALES RÍOS.</b> VOCAL</p>	